

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA REQUISA

RESUMEN: Se ha establecido la requisita, como un procedimiento eficaz en la búsqueda de evidencia, consistiendo en una revisión que se da en el marco de una investigación, cuando existen sospechas de que una persona oculta objetos relacionados con algún delito.

Índice de contenido

1 NORMATIVA.....	2
Código Procesal Penal.....	2
2 JURISPRUDENCIA.....	2
DE LA REQUISA	3
Concepto, requisitos de validez y distinción con el registro.....	3
Requisitos y forma bajo la que debe efectuarse	4
Finalidad e innecesario practicarla cuando el imputado es sorprendido en flagrancia con los objetos a simple vista.....	5
Palpamiento corporal que no requiere de formalidades	8
Distinción entre la que se realiza como medio probatorio y la que se efectúa como medida de seguridad y vigilancia	12
Potestad del Ministerio Público para realizarlo.....	14
Carácter excepcional de la requisita.....	21
Facultad de las autoridades administrativa cuando se presume la realización de un hecho delictivo, sin requerir orden judicial.....	22
Distinción con la intervención corporal.....	24
Validez de la realizada por la policía judicial	25
Imputado no puede negarse Omisión de contar con intérprete no constituye nulidad.....	26
Supuestos de válida intervención policial.....	29
Requisita personal diferencia con las medidas de control preventivo y las de investigación	30
Legalidad de las requisas personales efectuadas a lo internos en un centro penal conforme a la normativa penitenciaria existente.....	34

1 **NORMATIVA**

Código Procesal Penal¹

ARTICULO 189.-

Requisa El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisita, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

Las requisitas de mujeres las harán otras mujeres.

Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura.

2 **JURISPRUDENCIA**

DE LA REQUISA

Concepto, requisitos de validez y distinción con el registro

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

" I.- En el primer motivo de su recurso, arguye el defensor que su cliente fue requisado actuando solamente los agentes del Organismo de Investigación Judicial, quienes ante la conducta sospechosa de él, procedieron a palpar un pantalón que portaba en una bolsa. La segunda requisita, indica, la cual fue realizada en presencia de la fiscal, es sólo un producto de la primera. A falta de testigo "neutral" (sic), la prueba sufre de nulidad absoluta. Como acertadamente lo indica el representante del Ministerio Público, el recurrente parte de la premisa errónea de estimar que se está frente a una "requisita", regulada en el artículo 189 del Código Procesal Penal. Lo cierto es que la "requisita" allí prevista se refiere a la "requisita personal", es decir cuando "...haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito" (la negrita es suplida), lo cual no sucede en este asunto, en el que lo registrado fue el pantalón que el justiciable llevaba en un paquete, no entre sus ropas o adherido a su cuerpo. Por eso no se está ante una requisita personal. En realidad se está ante el registro regulado en el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en el que se contempla la inspección de "lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito..." (la negrita es suplida). A diferencia de la requisita, que exige la presencia de un testigo ajeno a la policía, la inspección contenida en el artículo 185, precisa de la orden expedida por un representante del Ministerio Público. Esa orden, como bien lo reconoce el propio recurrente, fue treinta y cuatro minutos después por la fiscal Campos Gutiérrez, dando por resultado el hallazgo de la droga en cuestión. Antes de eso, la policía sólo había tocado el pantalón mencionado para determinar si había lugar a sospechas, como en efecto se dio. De todas maneras, vale subrayar que esta revisión se efectuó con la aquiescencia del encartado, quien siendo el derechohabiente, estuvo dispuesto a abrir el paquete antes de llegar a la delegación policial (folios 3 frente y 136 vuelto). Ahora bien, no se percibe cuál es el detrimento que pudo haber sufrido el justiciable en permanecer custodiado por la policía, después de esa revisión y mientras era llevado a las instalaciones judiciales para practicar el susodicho acto. Esto ciertamente, ni alteró la droga que portaba, ni hizo surgir

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

elementos incriminantes que no existieran al ser revisada su carga por la policía, por lo que tampoco en esa hipótesis se habría lesionado interés procesal alguno. Sin lugar el reclamo."

Requisitos y forma bajo la que debe efectuarse

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"La requisita practicada a la imputada L.A., que se impugna en el presente recurso no contiene ningún vicio que la invalide. Nuestra legislación protege a las personas sometidas a un proceso penal, con el objeto de que no se vulneren sus derechos y garantías constitucionales. Es por ello que cuando se desarrolla en la legislación el tema sobre los medios de prueba, se insiste en toda la normativa, en la exigencia de que toda intromisión en el ámbito de tales derechos fundamentales, se haga dentro de los límites permitidos por la ley, y respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas a adoptar. En el caso de la requisita, ésta supone efectivamente una invasión en el ámbito de integridad personal, y es por ello que se exige en el artículo 189 del Código Procesal Penal, que existan motivos suficientes para presumir que la persona tiene ocultos en sus ropas o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. La requisita no implica una intervención corporal, tal como la concibe el Código Procesal en su artículo 88, pues esta última supone una investigación en el cuerpo del imputado, en la que entran en juego las reglas del saber médico, en tanto que en la requisita se hace solo para constatar en el cuerpo de la persona la presencia de los objetos relacionados con el delito. Si para ello es necesario hacer exploraciones en el cuerpo más profundas, como introducción de pinzas, toma de radiografías, lavados estomacales y otras similares, ya no se estaría en presencia de una requisita, sino de una intervención corporal, que requiere necesariamente del saber médico para llevar a cabo la localización de los objetos, por estar en juego la protección de la salud de las personas sometidas a tales medidas. En el caso que nos ocupa, por lo que resulta de la prueba que se incorpora al juicio, y según lo manifiesta la propia recurrente, la imputada L.A. llevaba los 3,87 gramos de picadura de marihuana dentro de un preservativo, que ocultaba en su vagina, lugar de donde fue extraído por una oficial de seguridad del centro penal, en presencia de su defensora pública y la fiscal encargada del caso. Se desprende además que en esta actuación no existió ningún riesgo para la salud de la imputada y se respetaron las condiciones en las que se debe llevar a cabo la requisita, para proteger el pudor y la dignidad. Asimismo es

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesario tomar en cuenta que la señora M. de los A.L., según consta en el acta de requisa visible a folio 5, fue invitada a entregar el envoltorio, sin embargo ella misma solicitó que se lo sacaran, y cuando se practicó la diligencia contó con la asesoría de su defensora, quien no hizo ninguna objeción al respecto, siendo firmadas las actas tanto por la abogada como por la imputada. Todo lo anterior demuestra que en el acto de investigación que ahora se objeta, no existió ninguna vulneración a garantías constitucionales, por el contrario las autoridades encargadas tomaron las medidas necesarias para que el acto se cumpliera dentro de los presupuestos de la ley, afectando lo menos posible la intimidad de la encartada. Es por estas razones que tanto la requisa, como el acta de secuestro de la droga son pruebas válidas y podían ser valoradas por el juzgador para dictar la sentencia condenatoria en contra de L. A., por lo que el reclamo no es de recibo."

Finalidad e innecesario practicarla cuando el imputado es sorprendido en flagrancia con los objetos a simple vista

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁴

" II .- El imputado Winifred Bustos Centeno, interpone recurso de casación en contra de la sentencia número 302-06, de las 16:45 horas del 14 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal de juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, por los siguientes motivos admitidos por esta Sede mediante la resolución número 2007-00263, de las 8:56 horas del 21 de marzo de 2007: En el primer motivo de casación el recurrente alega violación al debido proceso, por infracción de los artículos 189, 198 y 199 del Código Procesal Penal. En sustento de lo anterior señala que, se le vinculó con el ilícito en cuestión, mediante la afirmación de que tenía en su poder el control remoto del televisor de la ofendida (parte de los objetos robados). Sin embargo, el acta de decomiso que consta en autos carece de los requerimientos exigidos por la ley para su validez, ya que la misma fue levantada sin testigos presenciales, que no podían ser miembros de la misma policía por tratarse de una requisa y secuestro de un bien supuestamente relacionado con un delito. De igual forma, dicho documento no fue confeccionado, ni firmado por el oficial Wilmer Zúñiga Calvo, quien supuestamente ejecutó la diligencia. Para tales efectos, procede a realizar una comparación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entre los tipos de letra de los distintos documentos policiales confeccionados e incluso solicita que se haga la constatación pericial de las mismas con base al artículo 449 del Código Procesal Penal, concluyendo que la diligencia fue realizada por terceros a fin de incriminarlo con dicho ilícito. El reclamo no es procedente: Sobre la legalidad del acto policial realizado, estima esta Cámara, que el recurrente confunde la naturaleza de la acción ejecutada por los oficiales de la fuerza pública, al considerar que en la especie se violentó lo estipulado en el artículo 189 del Código Procesal Penal referente a la requisita. En tal sentido, es importante aclarar que en este tipo de detenciones, no toda orden de decomiso lleva implícita una inspección corporal, requisita, o cacheo superficial, como parece entenderlo el impugnante, ya que existen situaciones donde no se requiere una intromisión de la autoridad en la esfera corporal del sujeto, por la evidente portación del objeto relacionado con el delito en lugares visibles y accesibles sin ningún compromiso físico o moral para la persona aprehendida. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: " ... El impugnante reclama que en la especie, tal decomiso fue producto de una requisita personal que no cumplió las exigencias y advertencias previas, contenidas en el numeral 189 del Código Procesal Penal; sin embargo, su reproche no es de recibo. La requisita o registro personal, como procedimiento eficaz en la búsqueda de evidencias, toma en cuenta, "... no el cuerpo de la persona como tal, no el cuerpo como objeto de inspección por sí mismo, sino la persona (cuerpo y vestido) en cuanto se le considera como escondite probable de objetos atinentes a la prueba..." (Florián, Eugenio. De las pruebas penales. De la prueba en general. Tomo 1. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. 1976. p.309) persiguiéndose mediante la advertencia previa y la inspección frente a un testigo desvinculado de la policía, el respeto al pudor de las personas. Tal y como se refiere en la sentencia de comentario, el arma relacionada, fue decomisada por los oficiales de la policía administrativa, el día de los hechos, al advertir que el encartado la portaba dentro de un bolso, de modo que su obtención no fue producto de una requisita personal, como equivocadamente lo señala el impugnante, toda vez que el objeto decomisado no lo llevaba el acusado escondido en su cuerpo o ropas, que requiriera su registro, sino que el arma era visible a simple vista, de allí que se le secuestrara, en procura de garantizar la autoridad, su propia seguridad e integridad física, dado el operativo policial desplegado - Cfr . acta de folio 4, declaración del testigo Erick Fallas Ureña de folio 137 y sentencia de folio 139- actuación que se encuentra dentro de sus facultades contempladas en el numeral 198 del Código Procesal

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Penal. Pero aun cuando estimáramos la existencia de alguna irregularidad, la misma no reviste esencialidad dentro del resultado final de la causa, de modo que no habría interés procesal en declararla, por lo que aplicando al decomiso de la referida arma de fuego, un juicio de exclusión hipotética, las consideraciones del tribunal sobre la culpabilidad del imputado en los hechos acreditados, se mantiene inalterable, pues en nada afecta al elenco probatorio analizado, imponiéndose en consecuencia la declaratoria sin lugar del motivo invocado..." (Voto 303-2000, de las 10:10 horas del 17 de marzo de 2000). De conformidad con lo anterior, se constata que el Tribunal tuvo por acreditado en lo que interesa que: " ...una vez dentro de la vivienda, tomaron un televisor a colores marca sony con su respectivo con (sic) remoto, momento preciso en que se presentaron oficiales de la Fuerza Pública al sitio, por lo que el sujeto que se había quedado en el automotor, alertó a Bustos Centeno y al otro sujeto, quienes dejaron caer el televisor al suelo, no así el control remoto que llevaba éste en su poder y cuando salía fue detenido por los oficiales Wilmar Zúñiga Calvo y Emilio Cháves , procediéndose en el sitio con el decomiso del control remoto..." (ver folio 215). En razón del marco fáctico antes descrito, se logra desprender que en el presente caso, se da un típico caso de flagrancia (Artículo 236 del Código Procesal Penal), puesto que el justiciable fue sorprendido por los agentes policiales, justo en el momento que perpetraba los actos ejecutivos del delito en contubernio con otros dos sujetos. Aspecto del cual, el Tribunal nunca le mereció duda alguna diciendo: " ...se encontraba acompañando al hoy oficial fallecido VILMAR ZUÑIGA CALVO, y puede observar cuando éste detiene al imputado, saliendo de la propiedad de la ofendida, no como posteriormente señalará el imputado que fue detenido como a cincuenta metros de la propiedad de la ofendida...no existe duda de que fuera el imputado porque el mismo imputado reconoció que él ese día se le detuvo y así consta también en su reseña correspondiente, donde no queda duda de que la persona que el día de los hechos fue detenida saliendo de la casa de la ofendida fue el encartado..." (ver folio 223). Por consiguiente, la presunción que hace el recurrente, sobre la práctica de una supuesta requisa ilegal, no tiene sustento probatorio alguno (más que la mera especulación), por el contrario, de la sentencia se desprende que los Jueces le otorgaron -conforme a las reglas de la sana crítica- la credibilidad suficiente al dicho de los testigos que afirmaron que los oficiales que intervinieron pudieron frustrar la consumación del ilícito en cuestión. Asimismo, resulta completamente coherente que, al verse sorprendido el imputado por la policía, éste no

tuviera tiempo de esconder o deshacerse de la evidencia que tenía en su poder, haciendo innecesario para los oficiales, practicar una requisita formal para poder recuperar el bien sustraído. En este orden de ideas, se hace intrascendente la ausencia de testigos ajenos a la autoridad actuante para poder confeccionar – válidamente– un acta de decomiso o secuestro conforme lo establecen los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal, puesto que dicho procedimiento está dispuesto para aquellos casos en que se requiere vulnerar el ámbito de intimidad y privacidad del individuo que se sospecha esconde en su cuerpo o entre sus prendas de vestir, elementos relacionados con una acción ilícita, casos en que el legislador consideró pertinente, una tutela objetiva que demuestre la transparencia del acto unilateral de los funcionarios policiales, así como una garantía de la legalidad del procedimiento.”

Palpamiento corporal que no requiere de formalidades

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁵

"I. En el primer motivo de casación el representante del Ministerio Público alega falta de fundamentación de la sentencia y violación de los artículos 142, 176, 186, 180 a 184, 320, 355, 362, 363 inciso b) y 369 incisos c y d del Código Procesal Penal. Justifica su reclamo en que el Tribunal de mérito absolvió a la imputada dejando varios razonamientos incompletos. Refiere que en el considerando IV la juzgadora expuso que existe varias irregularidades, entre ellas que no se le proporcionó un traductor oficial a la imputada, no participó un tercero imparcial en la requisita y que existe duda sobre simplemente se palpó o la acusado o se trató de un cacheo minucioso. Agrega que el vicio consiste en que el Tribunal de mérito no indica en qué consiste la duda en relación con el contenido de la entrevista realizada a la justiciable, máxime que se admite en la sentencia que la jurisprudencia ha autorizado a la policía a realizar diligencia urgente en ausencia del traductor. Expresa el recurrente que tampoco concreta la juzgadora las razones por las cuales duda de los alcances de la revisión superficial realizada a la encartada por parte de los oficiales de la PCD, para establecer si se trató de una simple palpación o un cacheo minucioso. No se consigna en el fallo por qué razón no se estima posible que palpando la espalda se puedan detectar protuberancias no naturales a la altura de la cintura y de las costillas, circunstancias que resultan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

totalmente posible, debiendo la jueza indicar las razones concretas que la hacen dudar de tal circunstancia. También se reprocha que la juzgadora afirma en la sentencia que la imputada se mantuvo en un cuarto sin custodia policial, agregando que se trataba de un cuarto sin custodia policial, sin concretar cuál fue la afectación que esa situación causó a los derechos de la encartada, o bien de qué forma afectó el proceso. No se valoró que a ese cuarto sólo tienen acceso las autoridades policiales o sujetos autorizados por ellos. El motivo se acoge. No consta en la sentencia de qué forma incide en el derecho de defensa, la circunstancia de que la policía administrativa, al notar el comportamiento de la acusada, procediera a realizar una simple palpación en la espalda y al apreciar las protuberancias procediera a su detención. En este caso no estamos en presencia de la inspección corporal, que sí exige la orden y presencia del juez. Ahora bien la requisa se realizó posteriormente ante el juez, la fiscal, el traductor y la defensora pública, lográndose decomisar a la acusada un paquete adherido a su espalda y dos en las piernas, los cuales contenían clorhidrato de cocaína. Tampoco puede estimarse que existan irregularidades en la requisa, pues la policía señala que medió autorización de señor Llewellyn para ejecutar la leve palpación, acto a partir del cual se le detuvo e informó a la representación del Ministerio Público, ante la posibilidad del trasiego de drogas. La credibilidad del asentimiento de la acusada para esa acto es un aspecto que podría ser analizado en el fallo, pero el juzgador omitió pronunciamiento al respecto. De igual forma el Tribunal de mérito acepta que existen casos en que se permite la entrevista sin la presencia del traductor oficial. Sin embargo luego justifica la absolutoria en la ausencia del traductor, sin explicar de qué forma ese presunto defecto afectó la pureza de la prueba. Nótese que en el informe policial no se consigna que ella hubiese aceptado que trasegaba drogas y, por supuesto que, de existir una manifestación de tal tipo, no podría ser utilizada por constituir prueba ilegítima. Finalmente, como bien lo expone el recurrente, no se analiza en la sentencia en qué afecta a la acusada la circunstancia de que se le tuviese detenida en un cuarto de la policía, mientras se realizaba el traslado a la fiscalía. Al no señalarse de qué forma inciden esas presuntas irregularidades se está faltando al deber de fundamentación, máxime en este caso en que la acusada había admitido que realizaba un trasiego de drogas a nivel internacional, al solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; que la requisa a la acusada se practicó en presencia del juez, el fiscal, la defensora y el traductor, acto en el cual se decomisó clorhidrato de cocaína en tres paquetes que portaba

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

adheridos a su cuerpo, uno en la espalda y uno en cada muslo. II.- Al constatarse la violación de los artículos citados por el recurrente, procede acoger el recurso, declarar la nulidad del fallo y ordenar el reenvío. Por la forma en que se resuelve carece de interés conocer el segundo motivo del recurso [...].

NOTA DEL DR. JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ LL.M. El suscrito juez respetuosamente quiero dar mis propias razones para la anulación del fallo impugnado. 1) La sentencia no se atiene a los hechos acusados por el Ministerio Público y admitidos por la imputada, ello en un asunto en que se aplica el procedimiento abreviado. Es cierto que en el mismo es posible dictar una sentencia absolutoria (Sala Constitucional, voto 2825-98 del 8-7-1998). Sin embargo, ello se puede dar cuando los hechos acusados no aparecen como realizados por el imputado, o no son típicos, antijurídicos o culpables, pero no puede disponerse cuando la autoridad juzgadora estima que no deben tenerse por probados determinados hechos de la acusación, por haber existido vicios formales en la recolección de la prueba. En tal supuesto lo procedente es disponer el rechazo del procedimiento abreviado, de modo que el asunto debe ser resuelto mediante el procedimiento ordinario, realizándose el juicio oral y público, ello si se dispone la apertura a juicio (Arts. 373-375 del Código Procesal Penal). Véase al respecto: Tribunal de Casación Penal, voto 8-F-99 del 15 de enero de 1999. Lo anterior parece que es admitido por la juzgadora, con redacción confusa. Así dice que las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa "no solo inhiben para admitir el procedimiento abreviado con el dictado de una sentencia condenatoria sino que hacen inconducente la remisión al a quo para una tramitación ordinaria en tanto que los vicios detectados son tan graves que impiden que se dicte sentencia condenatoria pese a los indicios existentes" (folio 173). Resulta así que si consideraba que no podía admitir el abreviado debió rechazar el mismo y no proceder a dictar una sentencia absolutoria, aparentemente con el argumento de que carecería de interés remitir el asunto a juicio oral y público. 2) La sentencia es contradictoria, debido a que tiene por probado que la imputada transportaba droga que portaba para salir del país por la vía aérea, no obstante lo cual se ordena una sentencia absolutoria. Así en el hecho probado 3) de la sentencia se dice: "A las quince horas treinta y siete minutos del doce de julio del dos mil, se practica requisita a la acusada determinándose que portaba adheridos a su cuerpo, uno en la espalda y uno en cada muslo, tres paquetes envueltos en cinta adhesiva color crema, conteniendo clohrhidrato de cocaína" (folio 169). Luego en el hecho probado 9) se indica: "La droga que se decomisó a doña Verónica Petrona Llewellym, contenida en tres envoltorios,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contenía un total de mil quinientos veintidós coma dieciséis gramos de clohrhidrato de cocaína con una pureza del setenta y cinco por ciento (75%)". En definitiva téngase en cuenta que las discusiones con respecto a la revisión que habría hecho la policía a la imputada, al palparla en su espalda, a lo que hacen mención ambos motivos del recurso del Ministerio Público, están relacionadas en los razonamientos de la sentencia con la ilegalidad de la actuación policial (Véase folios 173-175), que habría dado lugar a graves violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, sin embargo, en definitiva se tiene por probado en forma contradictoria que la imputada portaba droga y que se disponía a transportarla vía aérea, careciendo de importancia al respecto los hechos tenidos por no probados, relacionados con el decomiso de otra droga y dinero en la oficina de la policía en el Aeropuerto (folios 170-171). 3) Hace referencia la juzgadora a que hubo un vicio debido a que la imputada no contó con traductora. Así dice: "Estimamos que en esa primera actividad concurre un segundo aspecto que es la limitación del idioma, sabemos que en casos como el presente existen antecedentes jurisprudenciales que legitiman que la policía actúe sin el auxilio de un traductor o persona reconocida bilingüe, sin embargo en este caso el hecho de que la policía actúe sin el auxilio de un tercero imparcial hace que también se desconfie no de la habilidad lingüística de la oficial Madrigal sino del contenido de la entrevista sostenida con la imputada". Luego se agrega: "Observamos (...) la transgresión inocua si se quiere, de no asegurarse la presencia de un testigo en el momento de advertirle la policía a la imputada de las sospechas que se manejan en su contra, la ausencia de constancia sobre el dominio de idioma inglés que maneja la oficial que la interroga (...)". Como lo dice el resto del Tribunal, no se señala, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia que la imputada hubiera declarado ante la policía, ni tampoco la relevancia de su declaración. Téngase en cuenta que la imputada tenía al respecto un papel meramente pasivo con respecto a la acción realizada por la policía, no estando cubierta por el derecho de abstenerse de declarar (Art. 189 del Código Procesal Penal). Además la requisita llevada a cabo después a la imputada, realizada bajo la presencia del juez, era una situación ineludible, debido a las sospechas existentes por las protuberancias que presentaba en su vestimenta, lo cual se deduce del mismo hecho probado No. 2 de la sentencia (folio 169). 4) Se agrega a ello que en la sentencia se hace mención al acta de apertura, registro, secuestro de

equipaje e inspección personal, que fue practicada no solamente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en presencia del juez y de la defensa, sino también de un intérprete (folios 2-6). En la sentencia se hace referencia a dicha acta, en la que se da fé que se encontró droga (folios 176), lo que incluso se tuvo por probado, tal y como se indicó. Por ello no se aprecia relevancia alguna de la falta de un traductor, ya que incluso existió traductor al momento de realizarse el registro corporal a la imputada. Por todo lo anterior procede, de acuerdo con mi criterio, declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia y disponer el reenvío (Arts. 369 inciso d), 373-375 del Código Procesal Penal)."

Distinción entre la que se realiza como medio probatorio y la que se efectúa como medida de seguridad y vigilancia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁶

"III. En el segundo motivo por la forma, se reclama que la prueba obtenida mediante requisita practicada a la encartada "es nula por faltar la legalidad del artículo 189 del Código Procesal Penal " (folio 122), que, este fue un tema no analizado por el Tribunal sentenciador y que se trató de una diligencia en la que no participó un testigo ajeno a la policía, ni se advirtió a la sindicada el derecho constitucional de informarle ser sospechosa de un delito; que, igualmente se quebrantó el artículo 175 del Código Procesal Penal al inobservarse las formas y condiciones previstas. El reclamo no puede atenderse: Sobre el punto en cuestión, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad y ha concluido que este tipo de práctica penitenciaria, en realidad, dista en mucho de constituir la diligencia de requisita prevista en el Código de rito, siendo, más bien, un acto de naturaleza eminentemente administrativa. Al respecto, se ha entendido que: "... Contrario a lo que manifiesta la defensa de la imputada...no existía ningún impedimento legal para que las oficiales del centro penitenciario, al hacerle la revisión de rutina a la encartada, le solicitaran declarar si traía consigo o en su cuerpo objetos ilícitos, prohibidos o que no pudieran ingresar o permanecer en el centro sin la debida autorización, e instarla, en el caso de portarlos, a entregarlos. Nótese en primer lugar, que esa requisita no se rige por lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, pues mientras que la primera tiene

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un carácter preventivo, rutinario, tendiente a evitar el ingreso al centro penitenciario de drogas u otros objetos que ponen en riesgo la seguridad en ese ámbito (por ejemplo, armas de fuego), la segunda consiste en la revisión que se realiza en el marco de una investigación, a una persona de la que se sospecha oculta un objeto relacionado con la comisión de un delito. Sobre la diferencia entre ambas, esta Sala ha dicho: "En los Centros Penales se han implementado una serie de medidas de seguridad preventiva, entre éstas la requisa, tendientes a evitar el ingreso de armas y drogas que puedan incidir en el comportamiento de los reclusos. Sobre la licitud de estas actuaciones la Sala Constitucional se ha pronunciado señalando que debe hacerse la distinción entre la requisa que contempla el numeral 214 del Código de Procedimientos Penales y la simple requisa, pues solo para la primera es necesaria la orden del juez que justifique la actuación. En diversa situación se encuentra la "simple requisa" establecida por lo general en leyes, reglamentos o circulares que no tienen, en especial, un fin procesal, sino otro, la seguridad o vigilancia (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, V-603-94 de las 10:45 horas del 28 de febrero de 1994)... La Sala Constitucional en diversas oportunidades ha reiterado que "...la finalidad de la requisa radica precisamente en la necesidad de asegurar la seguridad y la vigilancia de los Centros Penitenciarios y se hace para prevenir hechos que atenten contra la seguridad institucional..." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia V-603-94, de las 10:45 horas del 28 de febrero de 1994)" (Resolución No. 739, de las 11:30 horas del 1 de diciembre de 1995)... Los actos de las oficiales de seguridad simplemente, se hayan circunscritos a los que contempla el artículo 7 del Reglamento de Requisa a Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional (Decreto Ejecutivo No. 25882-J), para la revisión de rutina... Ahora bien, cosa distinta es que a raíz de esa requisa preventiva se obtenga alguna evidencia que comprometa al sujeto con un ilícito. Será en este momento cuando el sujeto asuma la condición de imputado y que como tal, deban garantizarse todos sus derechos. Al respecto, señala el artículo 81 del Código Procesal Penal: "Se denominara imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él." Como se extrae de esta norma, es a partir de que la investigación arroje sospechas fundadas en contra de alguien que se deben garantizar sus derechos, no antes.. ." (Resolución 2006-0 0398 de las 10:15 horas del 5 de mayo de 2006). De ahí que, ninguna obligación tenían las autoridades penitenciarias de manifestar previamente a la indiciada que era

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sospechosa de la comisión de un ilícito, al tratarse de un simple acto administrativo ejecutado por razones de seguridad y por no haberse hallado para entonces ninguna evidencia que le hubiese otorgado tal condición. Lo mismo debe decirse de la innecesaria participación de un testigo ajeno a la policía, que si luce como requisito para la diligencia policial de repetida cita. Posición que resulta lógica incluso por razones de practicidad, no pudiendo pretenderse que en cada visita carcelaria, y en cada recinto de registro, se encuentre un particular que presencie el acto, por lo que el argumento se declara sin lugar. "

Potestad del Ministerio Público para realizarlo

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁷

" II.- El sentenciado Nelson Ruiz Sánchez impugna el fallo condenatorio número 172-2004, de las 14:00 horas del 01 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal Penal de Juicio de Corredores. Según se indica, lo diligenciado por el Fiscal de turno en la obtención de la prueba que sirvió de base para el dictado de la sentencia, se realizó con total desprecio de las obligaciones legales que le eran infranqueables (artículo 195 del Código Procesal Penal) y de esa manera todo el material probatorio que respalda la condena resulta absolutamente nulo, espurio o ilegal. En concreto, se hace ver que la orden de allanamiento (expedida para el registro del vehículo) presenta los siguientes yerros: 1) no se indica o identifica a las personas encargadas de la diligencia; 2) no se identifica claramente el nombre y la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoridad que expide la orden; 3) no se identifica el procedimiento en el cual se ordena el registro; 4) no se indica la hora y fecha habilitada para realizar la diligencia; y 5) no se determina claramente el motivo del registro. Por ello, se aduce que la orden de registro es ilegal, al igual que el allanamiento y secuestro realizado mediante ese procedimiento, por lo cual se estiman como violentados absolutamente los derechos fundamentales de Ruiz Sánchez. El alegato no es de recibo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Penal, no sólo el juez, sino también el fiscal o la policía están facultados para registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su interior objetos relacionados con el delito. Según dicha norma, en lo que sea aplicable se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas. Al respecto, el artículo 189 *ibídem* señala que, antes de proceder a dicha requisa, se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo; se añade que tanto la advertencia como la inspección debe realizarse en presencia de un testigo, que no tenga vinculación con la policía, como también que, con respecto a la diligencia, se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura. La Sala Constitucional, en cuanto a este tipo de registros, ha dicho lo siguiente: " Contrario a lo que afirma el recurrente, nuestro ordenamiento jurídico habilita expresamente a los fiscales para ordenar las citadas diligencias, por lo que dicha facultad no se limita al juez penal. El artículo 37 de la Constitución Política ordena que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti, debiendo en todo caso ser puesto a la disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. En consonancia con lo anterior, el artículo 237 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida cuando sea necesaria su presencia, existan indicios comprobados para sostener -razonablemente- que es autor de un delito o partícipe en él y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse de lugar, casos en que la detención no podrá superar las veinticuatro horas y si se estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo se le pondrá inmediatamente a la orden de la autoridad jurisdiccional competente y solicitara su prisión preventiva. Por otra parte, el artículo 189 del Código Procesal Penal indica que el fiscal podrá realizar la requisa personal, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una persona oculta pertenencias

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entre su ropa o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. El artículo 189 del mismo cuerpo normativo establece que el Ministerio Público podrá disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. Finalmente, respecto al registro de vehículos, el artículo 190 de dicho Código establece que el fiscal podrá registrar los mismos, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito ." (Sala Constitucional, voto 2001-05684 de las 16:13 horas del 26 de junio de 2001). De acuerdo con los hechos que el a quo tuvo por demostrados, desde mediados de noviembre y hasta mediados de diciembre de 2003, la Policía Judicial estaba realizando una investigación referente a ciertas personas, entre ellas el encartado Nelson Ruiz Sánchez, que se dedicaban al tráfico y transporte de cocaína. Se añade que el 17 de diciembre de 2003 se obtuvo información de que se iba a realizar un trasiego de droga, por lo que se instaló un puesto policial de control en Santa Clara de San Vito, resultando que, al ser las tres horas con treinta minutos, la policía observó un vehículo Nissan color negro, placas temporales T-0400127555, respecto al cual se inició una persecución hasta que fue detenido y trasladado a la Fiscalía de Coto Brus, donde se ordenó la requisa del imputado y la revisión del vehículo, lográndose encontrar en diferentes partes de la estructura del automotor un total de noventa y dos paquetes de cocaína (ver folio 66). Por lo tanto, originalmente existió una razón fundada para ordenar el registro del vehículo a que se ha hecho referencia, el cual era conducido por Ruiz Sánchez. Contrario a lo que se alega en la solicitud de revisión, el documento de folios 5 y 6 permite determinar con claridad que la autoridad que expidió la orden lo fue el Fiscal de Coto Brus, concretamente en este caso el Lic. Luis Fernando Osés Arias, quedando claro que fue este funcionario quien se encargó de realizar la diligencia, aunque, como es obvio, con el auxilio de los oficiales de la policía judicial, cuyos nombres y firmas también constan en ese mismo documento. La defensa alega que no se identificó el proceso en el cual se estaba ordenando el registro, pero lo cierto es que en ese momento no existía una causa abierta en contra del imputado, por lo que ese requisito no reviste ninguna relevancia para efectos de la investigación. La defensa también dice que en el documento no se indicó la hora y fecha habilitada para realizar la diligencia, pero del contexto de la orden se extrae que la actuación se llevó a cabo de inmediato, tan pronto como fue vertida la orden de registro, es decir, después de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las siete horas con cincuenta minutos de ese mismo día 17 de diciembre de 2003, sin que tampoco este detalle revista mayor importancia para efectos de validez de la diligencia que interesa. Por lo demás, el imputado Ruiz Sánchez sí fue informado suficientemente del motivo del registro del vehículo, pues en presencia del Defensor Público de San Vito, Lic. Jorge Andrés Morera Araya, se le invitó a informar sobre cualquier ilicitud (por error el acta se consignó " licitud ") relacionada con el automotor, contestando dicha persona literalmente: " Yo no llevo nada en el vehículo " (ver folio 5). Lo anterior permite concluir que, en aquella oportunidad, el Ministerio Público actuó dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, como órgano encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, que debe practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de hechos delictivos e individualizar a sus autores o partícipes, respetando siempre las garantías, facultades y derechos de las partes. No se observa que se haya quebrantado el debido proceso, ni el derecho de defensa de Nelson Ruiz Sánchez, quien, libremente y contando con la asesoría de una profesional en Derecho, aceptó someterse al procedimiento abreviado, con pleno conocimiento de que el documento que ahora se cuestiona estaba siendo ofrecido como prueba para todos los efectos legales (ver folios 49 a 53, 61 y 62). En consecuencia, la presente solicitud de revisión debe ser declarada sin lugar.

Entrega voluntaria de droga ante solicitud de oficiales motivada en el nerviosismo de la imputada no la constituye
2005-01101

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

" I. Recurso por la forma Primer motivo: Falta de fundamentación intelectual con relación a uno de los puntos alegados por la defensa en conclusiones: El recurrente reclama el quebranto de los artículos 1, 6, 12, 142, 143, 175, 178 inciso a), 184, 363 inciso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) todos del Código Procesal Penal; 11, 37, 39 y 41 de la Constitución Política; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación a la ilegalidad del acto procesal de la requisa, que fue el único medio que le permitió a la policía obtener la evidencia recolectada. El reproche no es de recibo: El recurrente parte de una premisa que no se ajusta a la realidad de los hechos acontecidos, en el tanto su representada nunca fue sometida a una requisa, a efecto de obtener la evidencia recolectada. Conforme al marco fáctico acusado por el órgano fiscal, y que el Tribunal tuvo por demostrado, el día de los acontecimientos, dado el nerviosismo presentado por la imputada al pasar los puestos de control en el Centro Penitenciario "El Roble" de Puntarenas, previendo las oficiales encargadas de la revisión, que la justiciable podría poseer drogas no autorizadas, se le indicó que en el supuesto de que portara drogas, las entregara, accediendo la justiciable, poniendo a disposición de las funcionarias, un envoltorio que llevaba en su vagina, que contenía 38.79 gramos de marihuana, 19.66 gramos de cocaína base "crack" y gránulos de levadura, que fue extraído del cuerpo por la propia enjuiciada, sin que tuviera que quitarse prenda alguna - ver folio 55 -. El artículo 189 del Código Procesal Penal, regula la requisa como medio de prueba, facultando al Juez, fiscal o policía a realizarla, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguna persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito. La misma norma ordena a los funcionarios citados, que antes de proceder a la requisa, deben advertir a las personas acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolas a exhibirlo. En el caso examinado, fue esta última opción a la que recurrieron las oficiales del recinto penitenciario, quienes invitaron a la imputada que, en el evento de que la portara, entregara la droga, evitando la requisa corporal y más aun la inspección corporal, que no resultó necesaria, y si bien es cierto, esta advertencia, según se indica en la norma procesal aludida, no se realizó en presencia de un testigo sin vinculación policial, pues solamente se encontraban las oficiales de seguridad Esmeralda Noguera Moraga y Virginia Vásquez Rojas, no se establecen del fallo dictado ni de las pruebas analizadas, ni lo evidencia el recurrente, los efectos perjudiciales que se derivaron de tal circunstancia, así como el quebranto a los derechos constitucionales de la acusada, careciendo el artículo de ley, de sanción específica en caso de ser omitida la presencia de un testigo imparcial. Ciertamente, por la invasión al ámbito de intimidad de la persona sometida a este

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

registro corporal o de sus pertenencias, esta práctica se rodea de una serie de formalidades determinadas en la legislación procesal penal. En este caso concreto, contrario a lo afirmado por el gestionante, la autoridad policial no se vio obligada a practicar la requisita cuestionada, pues la justiciable entregó en forma voluntaria la droga que portaba, ante la primera advertencia verbal que le formularon, de allí que la evidencia deviene legalmente obtenida, a efecto de ser utilizada en el proceso. Por último, aun cuando, conforme lo reclama el quejoso, los Juzgadores omitieron referirse a sus reproches en cuanto a la ilegalidad del acto procesal de la requisita, el vicio reclamado carece de interés procesal y trascendencia para provocar la nulidad del fallo dictado, toda vez que, conforme se analizó anteriormente, la imputada nunca fue sometida a requisita, ni se expuso a intervención corporal, pues la evidencia fue obtenida, cuando a aquella se le invitó a entregar la droga, si la llevaba, accediendo voluntariamente al pedido de la autoridad penitenciaria. En consecuencia, pese a los cuestionamientos presentados por el gestionante, no se produjo en la especie, un acto procesal ilegítimo que afectara las garantías constitucionales de su defendida, resultado imperativa la declaratoria sin lugar del motivo invocado. II. - Segundo motivo: Falta de fundamentación por incorporación de prueba ilegal al proceso: El impugnante reprocha el quebranto de los artículos 1, 6, 12, 96, 175, 178 inciso a), 180 a 184, 188, 189, 198, 199, 285, 286, 363 inciso b) y 369 inciso c) todos del Código Procesal Penal; 39 y 41 ambos de la Constitución Política; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reclama el quejoso que a su representada se le impuso una pena de 8 años de prisión, existiendo en el proceso una entrevista ilegal por parte de la policía penitenciaria, vulnerando el debido proceso que culminó con el decomiso de la evidencia material sobre la que se fundamentó la sentencia condenatoria. Indica además, que dentro del protocolo de ingreso al Centro Penal no se contemplan las inspecciones corporales, asimismo reclama que su defendida fue interrogada por la policía, sin que se le hicieran las advertencias legales, en el sentido de que tenía el derecho de abstenerse de declarar y de no autoincriminarse y de ser asistida por un abogado de su confianza, pues era sospechosa de introducir droga al penal. Afirma por último, que el acto de voluntad estuvo viciado por temor y porque se realizó en un espacio físico cerrado. El reproche no es atendible: Según se advierte del estudio de los autos, la imputada Campos González no fue sometida a una entrevista, ni interrogatorio, por parte de las agentes de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

seguridad del centro penitenciario. Simplemente, conforme se expuso al resolver el motivo anterior, dado el nerviosismo que presentaba, lo que levantó sospechas para las oficiales encargadas de la revisión de los visitantes al penal, se le instó a entregar lo que portaba, si ello era droga; sin embargo, no se sometió a requisita ni inspección corporal alguna, enmarcándose la actuación policial dentro de los deberes y facultades de las autoridades penitenciarias encargadas de vigilar y evitar que los asistentes al centro penal, ingresen drogas no autorizadas u otro tipo de objetos ilegales. La imputada Campos González únicamente fue invitada a entregar la droga, acto que no requería la prevención constitucional que le permitía abstenerse de declarar contra ella misma, o de no autoincriminarse. En la situación cuestionada, las oficiales penitenciarias se encontraban ante la disyuntiva de que la sospechosa, o bien se negara a entregar lo que portaba, lo que habría provocado la necesidad de una requisita conforme lo establece la normativa procesal penal -artículo 189-, o bien la investigación corporal contemplada en el numeral 88 idem, con todas las garantías y requisitos que la legislación les provee, o que en efecto, accediera voluntariamente a entregar el envoltorio con drogas que portaba, como en efecto ocurrió. No se advierte vicio de la voluntad en el acto desplegado por la imputada, quien pudo negarse a entregar a las funcionarias del centro penal, el objeto que llevaba en su cuerpo, y como bien lo manifestó la testigo Virginia Vásquez Rojas, si la justiciable no se hubiera puesto nerviosa, aunque se practicara la revisión de rutina, no se habrían dado cuenta de la existencia del envoltorio que portaba - ver folio 55 -, siendo el estado anímico que presentaba la acusada - nerviosismo y temor -, producto, no precisamente del entorno o de presiones externas, sino más bien de la situación en que ella misma se colocó al ingresar al centro penal portando drogas no autorizadas, pese al conocimiento pleno que tenía sobre las consecuencias de su actuar, firmando incluso una boleta - número 1349 - donde negaba la portación de cualquier tipo de sustancia prohibida - ver folio 5 -. Con posterioridad a la entrega voluntaria por parte de la acusada de la evidencia obtenida, no se advierte dentro del proceso, acto alguno, proveniente de las autoridades policiales o penitenciarias, que pudiera conculcar los derechos de defensa y debido proceso que a partir de ese momento protegían a la enjuiciada. "

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Carácter excepcional de la requisa

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

En lo que respecta a la supuesta requisa que se realiza en el Módulo de Visita Conyugal a media noche y a la eliminación del teléfono público que existía en dicho módulo, los reproches que plantea el accionante no son más que una queja no susceptibles de ser conocidos en esta vía. De otra parte, en lo referente a las requisas de los visitantes de los centros carcelarios, esta Sala ha señalado que:

"...el acto de la requisa debe obviamente ser excepcional, realizado apenas en casos de proceso penal pendiente, o bien para garantizar el cumplimiento de ciertas normas de seguridad mínimas en determinados recintos de la Administración. En casos como el que nos ocupa, la requisa es solamente efectuada a quienes ingresen a los centros penitenciarios, como una forma de asegurar el cumplimiento de las normas de convivencia intracarcelaria, así como para garantizar la seguridad interna en los centros penales. Así, el Reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto Ejecutivo número 25882-J de veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, regula los procedimientos a seguir por parte de las autoridades de los centros penales, a efecto de llevar a cabo su función de vigilancia con respeto pleno de los derechos fundamentales de los privados de libertad y sus visitantes..." (Sentencia N° 2002-04400 de las 16:30 hrs. del 14 de mayo de 2002).

En vista que los alegatos del recurrente no cuentan con elemento probatorio alguno, y que el Director del Centro de Atención Institucional La Reforma los rechaza e indica que las requisas e inspecciones se realizan de conformidad con lo que dispone al efecto el Decreto Ejecutivo N° 25882-J del 20 de febrero de 1997, estima este órgano que el alegato del recurrente no es de recibo. El sólo hecho de someter a los quienes ingresen a los centros penitenciarios a una requisa o una inspección -claro está dentro de los límites que el ordenamiento dispone y cumpliendo los procedimientos dispuestos al efecto-, no lesiona derecho fundamental alguno. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Facultad de las autoridades administrativa cuando se presume la realización de un hecho delictivo, sin requerir orden judicial.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

El recurrente considera que la prueba que funda la acusación penal que le interesa y su inminente sometimiento a juicio, fue recabada sin cumplir con las formalidades atinentes al allanamiento y la requisita, establecidos en el Código Procesal Penal, situación que de alguna forma se constituye en un acto arbitrario y lesivo de sus derechos.

En cuanto a la detención y revisión del vehículo en que viajaba el amparado por parte de la policía administrativa, y sobre la prueba que eventualmente se encontró en su poder que ahora sirve como base para la acusación, este Tribunal ya se pronunció en sentencia número 07371-99 de las diez horas con doce minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se estimó al respecto:

" III.- Sobre la detención por parte de la policía administrativa: El artículo 37 constitucional ordena que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti, debiendo en todo caso ser puesto a la disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. La Sala ha determinado reiteradamente en su jurisprudencia que el indicio comprobado se entiende como la existencia real de una información objetiva, capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva. También ha dicho que la detención se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, esta última en el ejercicio de su competencia como policía preventiva, siempre y cuando exista el indicio comprobado del que se habló supra, aunque también se ha establecido que la valoración de las probanzas y la calificación del hecho atribuido es una tarea técnica que corresponde a las autoridades judiciales de lo penal, y que la policía administrativa podría en algunos casos no estar en capacidad de calificar una determinada conducta, lo que de manera alguna le impide actuar en resguardo del orden público, la salud pública o los derechos de terceros, en tanto exista el indicio comprobado de que una actuación lesiva de esta naturaleza se está presentando y que la actuación policial oportuna va a evitar un daño mayor. Es por este motivo que la Sala ha entendido como legítima la detención administrativa aún en casos de contravenciones, siempre y cuando sólo se prolongue el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tiempo necesario para poner a la orden de la autoridad judicial al aprehendido, a fin de que sea ésta la que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, quedando a la orden de juez competente la persona -de ser necesario-, pero dentro del término de veinticuatro horas.

IV.- En el marco de las anteriores consideraciones, estima la Sala que la detención del amparado el dieciocho de agosto pasado en horas de la madrugada por parte de la policía administrativa no resulta ilegítima, habida cuenta que en su labor preventiva y teniendo informes confidenciales de que se dedicaba a la venta de drogas ilícitas y que en ese momento se encontraba en posesión de ellas, le dieron seguimiento en su vehículo, ante lo cual el amparado manifestó un comportamiento sospechoso pues pretendió darse a la fuga, lo que no logró al ser alcanzado por los oficiales de policía, quienes aseguran en su informe y lo consignaron en un acta de decomiso, lo sorprendieron en posesión de gran cantidad de cocaína y crack. Por ese motivo, lo trasladaron al Ministerio Público dentro del plazo de veinticuatro horas que estipula el artículo 37 constitucional, tal y como correspondía en armonía con lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de la Sala implica una labor diligente de ese cuerpo policial que no resulta en ese tanto violatoria del derecho a la libertad del amparado.(...)

En el caso concreto el reclamo consiste en que la resolución que ordenó la prisión preventiva tiene como único y exclusivo fundamento el resultado obtenido por la policía administrativa al llevar a cabo el registro del vehículo que guiaba el amparado, pero contrario a lo que afirma la parte recurrente esa actuación no está viciada por la ausencia de orden o participación en ella de algún juez o fiscal, por cuanto el texto legal anteriormente transcrito claramente faculta actuaciones como la que se llevó a cabo, en el tanto en que, como ella indica, se respeten -en lo aplicable- las mismas formalidades aplicables a la requisa de personas. Como se concluye del elenco de hechos probados resultó demostrado que el día de los hechos los oficiales de la policía administrativa Wilfredo Alcoser Miranda y Pedro Estrada Estrada observaron al amparado conduciendo el vehículo con características similares a las que constaban en sus informaciones sobre el tráfico de drogas y además en actitud que catalogaron como sospechosa, por lo que lo detuvieron y lograron convencer al acusado de que bajara del automotor y les permitiera revisarlo, lo cual aunado a las informaciones obtenidas por ellos anteriormente en el sentido de que esa persona en particular transportaba droga

en el vehículo, se constituían en motivo suficiente -en los términos de la ley- para presumir que existían evidencias de la comisión de algún delito. No puede haber ilegitimidad entonces en lo actuado pues los elementos de hecho concuerdan con los presupuestos legales descritos en el artículo 190 transcrito, para autorizar al Estado -por intermedio de sus agentes- a actuar como se hizo. Es indudable que una prueba ilegítimamente obtenida no puede ser tomada en cuenta a ningún nivel por parte de los órganos competentes y que en casos extremos, una actuación errónea en tal sentido de parte de ellos podría ser conocida y corregida por esta Sala, sin embargo en este caso de los elementos aportados no se permiten tener por existente dicha anormalidad de modo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto"

Según se desprende de la sentencia transcrita, la actuación de la policía administrativa al realizar una detención y una revisión del vehículo ante una situación de sospecha, o que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, se encuentra dentro de los actos legítimos y ajustados a derecho que puede realizar la policía administrativa en el cumplimiento de sus funciones, según lo establece claramente el artículo 190 del Código Procesal Penal. Si bien, como se indica en la sentencia citada, es indudable que una prueba ilegítimamente obtenida no puede ser tomada en cuenta a ningún nivel por parte de los órganos competentes y que en casos extremos, una actuación errónea en tal sentido de parte de ellos podría ser conocida y corregida por esta Sala, en este caso y de los elementos aportados por el recurrente al transcribir parte de los informes policiales y de las resoluciones que le interesan, no se permite tener por existente dicha anormalidad. En todo caso, será en el contradictorio, el cual más que una amenaza se constituye en una garantía, donde podrá discutir aspectos relativos al procedimiento seguido para la recolección e integración de la prueba, ya que no corresponde a este Tribunal, en virtud de lo expuesto, el establecer el grado de vinculación procesal que pueda desprenderse del material probatorio existente dentro del proceso. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

Distinción con la intervención corporal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ¹⁰

"II.- Los reclamos son procedentes .En forma correcta el Tribunal resolvió declarar la ineficacia de la requisa y del acta que la

documentó, pues claramente se evidencia que se trató de una seria y grave intromisión en la intimidad, integridad y pudor de la imputada, sin respetarse las garantías mínimas que define el numeral 88 del Código Procesal Penal (en adelante Cpp.) en cuanto a las intervenciones corporales. Está absolutamente claro que la extracción de un envoltorio de la vagina de una mujer es una intervención corporal que afecta su pudor e intimidad e implica una intromisión en su integridad física, derechos fundamentales que no pueden ser afectados simplemente por la intervención de la policía e incluso, con la sola orden del Ministerio Público, sino que debe ser primero, valorada su procedencia y ordenada por un juez, para luego ser practicada por un perito -médico, en este caso-. Así se desprende de la relación del numeral 88 con el 292 del Cpp., porque se trata de actos que afecten derechos fundamentales de las personas y que, como este caso, exceden el marco razonable de lo que es una inspección corporal y una requisa las que, en principio, puede ordenarlas y realizarlas el Ministerio Público. Hay pues, concordancia de esta Sala en cuanto a la forma en que el Tribunal deslegitimó el acto de requisa -que no fue requisa sino intervención corporal- y el acta que la documenta, lo que significa que no puede introducirse al proceso la evidencia así obtenida."

Validez de la realizada por la policía judicial

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

"El segundo motivo corre la misma suerte que el primero, puesto que el acta de requisa visible en los autos a folio seis, describe la realización de la diligencia por parte de tres oficiales del Organismo de Investigación Judicial, en presencia de Nelly González Álvarez, quien figuró como testigo de actuación. El artículo 189 ejúsdem, autoriza tanto al Juzgador como al Fiscal o a la policía, para requisar de manera personal a un encausado. Por su parte, el artículo 286 inciso d) ibídem, refiere las atribuciones de la policía judicial, estableciendo la posibilidad de ejecutar la actuación cuestionada. Este tema ha sido desarrollado por la doctrina en el artículo "Procedimiento Preparatorio", contenido en el libro "Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal", de la siguiente manera: "... Para proceder a realizar su investigación, la policía judicial tiene una serie de atribuciones (señaladas en forma concreta en el artículo 286 del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CPP), como por ejemplo proceder a practicar allanamientos, requisas, clausurar temporalmente locales, entrevistar testigos y al imputado, levantar planos y tomar fotografías del lugar de los hechos, ordenar exámenes técnicos, practicar inspecciones, etc..." (p. 554). Este procedimiento no debe celebrarse mediante las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, en virtud de que los numerales anteriores autorizan la actuación a través de la policía judicial y constituye excepción a la oralidad, según prevé y dispone la norma 334 inciso b) del mismo cuerpo de ley, que establece: "... Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme lo previsto por esta código...". Así las cosas, no existe irregularidad alguna en el acto realizado por los miembros del Organismo de Investigación Judicial, por lo que el vicio reclamado deviene inexistente. "

Imputado no puede negarse Omisión de contar con intérprete no constituye nulidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

"III.- En la especie, el recurrente reclama la ineficacia probatoria de la requisa efectuada, pues al momento de realizarla no se le nombró previamente un intérprete y un defensor al justiciable y además, el acta se levantó en presencia solo de oficiales de policía. Acerca de la requisa: Consiste dicho medio de prueba en el registro que efectúa la autoridad competente sobre el cuerpo o pertenencias de determinada persona, con la finalidad de descubrir y decomisar objetos relacionados con el delito, que bien pueden ser los medios empleados, el producto del ilícito o algún rastro que se oculte. Por la invasión que supone al ámbito de intimidad del sujeto pasivo, el Legislador rodea su práctica con una serie de formalidades, siendo entre ellas la más importante, que al momento de realizarla se cuente con algún indicio para suponer que se oculta algún objeto vinculado con el ilícito. En el Código de 1.973 se exigía -para casos comunes- una resolución jurisdiccional fundada, pero en casos de urgencia, la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

misma Policía podía efectuarla (artículos 164, inciso 4 y 214.). Por su parte, en el Código actual esa diligencia pueden realizarla el juez, el fiscal o la policía (artículo 190 C.P.P.). Subiste, sin embargo, la limitación de hacerlas separadamente -si fueran varias las personas requisadas- y de resguardar el pudor de cada persona. A diferencia del Código anterior -que lo establecía como una posibilidad-, en el vigente se exige que la autoridad advierta a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado y la invite a exhibirla, evitando con ello la requisa. Así considerada, en la actualidad la requisa pueden realizarla diversos intervinientes en el proceso y bastará, para los fines de razonabilidad y proporcionalidad -así como para un eventual control de su legitimidad-, con que la advertencia apuntada se consigne en el acta respectiva. Si bien -como se ha visto- ambas legislaciones establecen un tratamiento diferenciado en la forma de realizar la requisa, no puede accederse a las pretensiones del recurrente, porque si los actos que dieron inicio al proceso se realizaron con apego a la legislación anterior, pueden utilizarse como un medio de prueba válido en un juicio tramitado con el actual Código. Repárese en que la requisa que ahora se cuestiona fue ordenada por el entonces Juez de Instrucción de Alajuela, Licenciado J.D.H.M., quien se apersonó al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, al haber sido informado que una persona intentaría transportar cocaína hacia el extranjero. Con los datos de identificación del imputado, así como de la línea aérea y vuelo que abordaría, el Juez ordenó trasladar la maleta a la oficina de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública, lugar donde los oficiales despegaron sus ruedas, logrando comprobar que en su interior había unos paquetes que contenían un polvo blanco, que al ser expuestos al olfato del ejemplar de la unidad canina, reportó resultados positivos, que alertaban acerca de la existencia de droga en ellos. La requisa que en su momento ordenó el Juez H.M., encontró sólido fundamento en tal hallazgo y tenía como fin ubicar las llaves para abrir la mencionada maleta (confrontar acta de folios 2, líneas 27 a 30). Por ello, no pueden obviarse dos circunstancias relevantes: en primer lugar, que el señor Juez no debía presuponer que ordenaría la requisa, pues, fue in situ -tras hallar la droga- cuando se percató de la pertinencia de abrir la valija utilizando su llave verdadera y por otro lado, la referida maleta pudo ser abierta por otros medios, de modo que el descubrimiento de la cantidad y calidad de droga, era inevitable. En la especie, la urgencia por encontrar un medio idóneo inmediato para abrir la maleta, justificó sobradamente la omisión de una orden judicial escrita, pues estando presente en el sitio la autoridad jurisdiccional, en cumplimiento de su deber

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autorizó verbalmente la diligencia y controló, bajo supervisión personal, la licitud del procedimiento (en el mismo sentido ver el voto de esta Sala N°.644-96, de 11:10 horas del 24 de octubre de 1.996). Carece de interés el reclamo en el sentido de que no se nombró un intérprete al justiciable, pues no expone quien recurre, la afectación concreta (agravio) que le ocasiona el vicio denunciado. Estima la Sala además, que el derecho de defensa no sufrió menoscabo, pues no se requirió del justiciable declaración alguna y en todo caso, los señores Jueces que resolvieron el proceso, declinaron fundar el fallo en nada de lo que eventualmente hubiese expresado el encartado en ese momento, de forma tal, que los Juzgadores señalaron que: "... El tribunal además no tomará en cuenta ninguna manifestación hecha por los declarantes en el debate en relación con algún detalle que eventualmente hubiera declarado el imputado en aquella oportunidad para salvaguardar sus derechos..." (confrontar folio 267, líneas de 5 a 9). A mayor abundamiento, es oportuno traer a colación el siguiente criterio doctrinal: "... No implicando una declaración o manifestación respecto a la intervención en el delito, el imputado y con más razón los terceros, no tienen derecho a negarse a la requisita y pueden ser obligados a someterse a ella mediante el uso razonable de la fuerza pública ..." (Núñez, Ricardo. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 2ª edición actualizada, Marcos Lerner-Editora Córdoba, 1.986, p. 208. En el mismo sentido: Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, EDIAR S.A., Editores, Buenos Aires, 1.964. pág. 422). De ahí que si el acto procesal cuya ineficacia se reclama no requería una colaboración activa e inculpativa de parte del acusado, éste, ante la urgencia y sencillez de la diligencia, debía observar un comportamiento pasivo aceptando el registro corporal. No puede soslayarse el hecho, de que no fue sino hasta después de que se hallaron los tres paquetes de aproximadamente un kilo de cocaína cada uno ocultos en una "contratapa" de la maleta que portaba el encartado, que se le impuso de sus derechos constitucionales, mediante el único medio útil disponible, la "traducción" de un oficial de la Policía de Control de Drogas, que se comunicó con el encartado en idioma inglés (confrontar acta de folios 2 y 3). De cualquier manera, aún suprimiendo hipotéticamente esa traducción y considerando que por no haberse obtenido, ni valorado ninguna manifestación que el justiciable rindiera al momento de detenerlo, la requisita practicada, el decomiso y análisis de la droga, así como las manifestaciones de los testigos, conservan plena validez para fundar el fallo recurrido. Por último, debe observarse que transcurridas menos de veinticuatro horas desde su detención, el encartado fue remitido ante el Ministerio Público y previo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nombramiento de un traductor, se le informó en "... forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra ..." (artículo 14.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello a su vez, le permitió rendir su relato indagatorio en presencia de su defensor (cfr. folios 31 a 33). Como consecuencia de lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo."

Supuestos de válida intervención policial

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

III.- [...], es preciso, determinar los casos en que la policía está autorizada a revisar una persona con la finalidad de encontrar objetos relacionados con el delito. La requisa se practica sobre la humanidad del detenido y afecta su intimidad. Obviamente, por ser una restricción a un derecho fundamental se exige que sea el Juez quien la autorice e indique cuales son las razones que lo inducen a permitir el acto. Basta en estos casos, que la medida sea proporcionada para que proceda. Sin embargo, existen otros supuestos en los cuales la policía, sin afectar el pudor de la persona, puede practicar determinados actos sobre la humanidad del imputado. La Sala Constitucional contemplando estos otros supuestos ha indicado que no "...tiene, consiguientemente, esta condición el registro policial superficial que no afecta la intimidad de la persona, ni aquella que se hace con fines de seguridad como podría ser, a manera de ejemplo, la que se limita a constatar la portación de armas..." (Sala Constitucional, Voto 5863-94, a las 9:12 hrs. del 7 de octubre de 1994). En estos casos, los oficiales están facultados para actuar conforme se expuso y para decomisar aquellos objetos que interesen a la causa, así se trate de cuchillos, pistolas, drogas, etc. Otro caso en el que la policía puede lícitamente proceder a la requisa es el que describe el artículo 164 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, pues ante la urgencia pueden intervenir sin orden, en tanto se ajusten al procedimiento que establece el artículo 215 de ese mismo cuerpo de leyes. En el presente asunto, los imputados son detenidos en flagrancia y la policía no ignora que tienen en su poder el dinero previamente marcado que les había entregado el oficial Pérez a cambio de la droga que le venden. Según se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desprende del acta de folio 14, los oficiales proceden a decomisar el billete serie NC-29667115, de conformidad con lo que ordena el artículo 215 supra citado, pues se levanta un acta, misma que es firmada por el interesado, los testigos de actuación; y se actúa de la forma descrita por autorización expresa del Juez de Instrucción de Aguirre y Parrita, quien está presente en el acto y controla la licitud de la diligencia. Por otro lado el impugnante no alega que el billete decomisado no lo tuviera su cliente o que de alguna manera el acto afectara su intimidad, ya sea porque para proceder fuera necesario utilizar alguna técnica que afectará su pudor, caso típico de los exámenes anales. Por el contrario, lo que acusa es que falta una formalidad porque la orden impartida por el Juez de Instrucción no quedó constando por escrito. Por otra parte, algunos de los billetes fueron ocultados por los imputados en su celda, para evitar de esta forma que fueran decomisados, lo que revela que no se le registró exhaustivamente. En éstas circunstancias, puede considerarse que la actuación de los oficiales fue proporcionada y lícita pues procedieron al decomiso de las evidencias contando con la autorización y bajo la supervisión personal de una autoridad judicial. En consecuencia, en ninguna irregularidad incurrieron los jueces al analizar la prueba, por lo que procede rechazar el alegato."

Requisa personal diferencia con las medidas de control preventivo y las de investigación

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁴

" III . III . Recurso de casación de la defensa: En el primer motivo de casación por la forma que plantea la representación del imputado alega "Falta de fundamentación probatoria en su perfil intelectual en quebranto de las garantías procesales fundamentales". Sustenta jurídicamente su impugnación en los numerales 20, 22, 27, 37, 39, 40 y 41 de la Constitución Política, 3, 10, 11, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 7, 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración de Derechos y Deberes Políticos, 1, 2, 4, 6, 12, 82 inciso a), 142, 363 inciso c), 369

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inciso d), 422, 423 y 424 del Código Procesal Penal. Precisa la recurrente que lo que se objeta es el haber omitido valorar la forma en que se efectuó la requisita corporal a su representado en el Centro Penal, indica que la misma se efectuó en contra del pudor de éste. Señala que al haberse palpado al imputado en las partes íntimas y descubrir así la presencia de la droga, se revela que dicha requisita no fue de carácter rutinario y, a su criterio, ello constituye una flagrante violación a sus derechos procesales. Por otra parte, también indica la recurrente que no se cumplió con los requerimientos del artículo 189 del Código Procesal Penal, que exige para este tipo de diligencias, a su criterio, la presencia de un testigo ajeno a los cuerpos policiales intervinientes ; apunta que, según se desprende de la prueba evacuada, no se contó con dicho testigo, lo que a su criterio vicia el procedimiento, cita en apoyo de su tesis la resolución 2002-01206 de la Sala Tercera. Concluye indicando que al no hacerse un análisis consecuente de todos estos aspectos se incurrió en falta de fundamentación del fallo y, por ello, en una condena arbitraria en contra de los derechos de su defendido; con base en ello, insta la anulación de la sentencia y que se ordene el juicio de reenvío. El reclamo no es atendible. Las objeciones de la impugnante se derivan de no discriminar entre diversos tipos de actuación oficial que se relacionan con el examen corporal de las personas, pero que, por su naturaleza, están sometidas a diversos requerimientos. En efecto, la jurisprudencia patria, en especial los precedentes de la Sala Tercera de Casación, han hecho ese tipo de diferenciación, que demanda de la discriminación de niveles, como pretenderemos poner en claridad, a continuación. Así, una primera diferenciación que habría que hacer es cuando se está ante diligencias de control rutinario, sin que las mismas estén referidas a una específica sospecha o investigación en contra de una persona particular. Estos casos son, precisamente, los que se llevan a cabo en los puestos de control de los centros penitenciarios, donde administrativamente se desarrolla una actividad preventiva, tendiente a evitar ingreso de objetos peligrosos o prohibidos a dichos lugares. Este tipo de situación fue abordada por la Sala Tercera en el Voto 596-2004 de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2004, oportunidad en que, en lo que interesa, con relación a ese tipo de puestos de control se dijo: "Las labores que realizan esos cuerpos policiales no pueden equipararse, como lo pretende quien impugna, a las que se ejecutan dentro del marco de una investigación dirigida contra alguna persona, de la naturaleza que contempla el artículo 81 del Código Procesal Penal. Esta norma busca asegurar los derechos individuales esenciales, como imputado, de quien es objeto de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actuaciones estatales conciente y planificadamente orientadas en su contra y dentro del marco de una actividad investigativa preordenada para obtener pruebas que permitirían sindicarle un delito del cual ya se tiene noticia. Desde luego, no es esto lo que ocurre cuando se obliga a todos los individuos que transitan por un puesto de control establecido con arreglo a la ley, a mostrar sus pertenencias o los objetos que llevan consigo, pues, en primer término, tales funciones poseen una naturaleza preventiva, a fin de constatar el cumplimiento de las normas de derecho interno e internacional (sobre el tráfico de bienes y de personas, con fines migratorios, aduaneros, fiscales o de seguridad pública, o para evitar el ingreso de armas o sustancias en centros de reclusión, entre otros); y no una de carácter investigativo para perseguir a un sospechoso por un delito que se presume cometió. En segundo lugar y como derivado de lo anterior, la medida no se dirige a un sujeto identificado, sino a un número indeterminable de personas (todas aquellas que deseen transitar por el puesto de control). En tercer lugar, es el individuo quien se presenta ante la autoridad estatal a sabiendas de que deberá someterse a su control y no el Estado quien busca al individuo para afectar alguno de sus derechos, como sí ocurre en las pesquisas que se llevan a cabo para investigar la comisión de una conducta delictiva. Se infiere de lo dicho que existen diferencias sustanciales en cuanto al procedimiento, las finalidades y, en particular, los motivos que dan origen a las medidas de control preventivo y las que caracterizan las investigaciones para perseguir delitos, aunque ambas puedan significar la práctica de algunos actos similares (por ejemplo, la revisión de lo que se transporta). Estas afectaciones de derechos poseen, además, distinta justificación constitucional y legal. Las que se manifiestan en las medidas de control derivan de deberes positivos impuestos al Estado de garantizar la seguridad pública y ciudadana, luchar contra la propagación de enfermedades o de sustancias que puedan afectar la salud pública, recaudar los ingresos necesarios para su mantenimiento, resguardar la integridad física y mental de los reclusos, proteger los recursos forestales, entre muchos otros (lo cual legitima, por ejemplo, controlar el paso de armas, drogas, sustancias o desechos tóxicos, plantas o animales entre distintos lugares); y para el cumplimiento de dichos deberes, los habitantes se encuentran obligados a tolerar la intromisión del Estado -que siempre deberá practicarse dentro de límites proporcionados y razonables-, pues es precisamente el individuo quien realiza la actividad que puede dañar o poner en grave peligro los bienes jurídicos que la entidad estatal está llamada a proteger." Otro nivel de discriminación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es el que efectivamente realizó la misma Sala Tercera, en el voto 1206-2002 de las 9:08 horas del 29 de noviembre de 2002, a propósito del procedimiento de investigación ya iniciado contra una persona en particular, respecto de lo que es la requisa corporal (artículo 189 del Código Procesal Penal) y la inspección corporal (numeral 188 del mismo cuerpo de leyes); precisamente, por tratarse también de dos niveles distintos de intensidad en la intervención. Tal fallo es el que cita la recurrente, pero, como claramente se puede observar, no es aplicable al caso en cuestión, pues la situación subyacente se da en un control rutinario de examen previo al ingreso al Centro Penal, no enmarcado dentro de una específica investigación dirigida en contra del imputado, por ello, no resultan exigibles los requisitos procesales diseñados en el numeral 189 del Código Procesal Penal, como lo pretende la impugnante. Por otra parte, es claro que esa actuación de control rutinario al ingreso de los Centros Penitenciarios debe estar sometida a criterios de proporcionalidad que, permitan congeniar los propósitos constitucionales que se buscan, con el respeto a la dignidad del ser humano, cosa que, a contrario de lo que aprecia la recurrente, estima esta cámara se respetó en la especie, esto pues, como se desprende de la prueba que se tuvo a disposición en el debate, concretamente, del informe rendido ante el Ministerio Público a folio 1 y, concretamente, el oficio suscrito por el señor Jorge Morales Badilla, agente de seguridad del Centro Institucional de San José, quien efectivamente realizó la requisa del imputado a la hora de ingresar a dicho centro (folio 3), lo que sucedió fue que se detectó un abultamiento en la zona de las partes íntimas y, no es sino a requerimiento del oficial, que el mismo justiciable hace entrega de la sustancia que portaba oculta. No es posible desprender de dicha información que existió una palpación del área genital, conducta que expresamente está prohibida por el artículo 9 del Reglamento de requisa a personas e inspección de bienes en el Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 25882-J del 20 de febrero de 1997. Dicho reglamento si comprende, como parte del protocolo a seguir en estos casos, una observación cuidadosa de las vestimentas, procedimiento en que perfectamente es factible discriminar la existencia del abultamiento aludido, base en este caso del consecuente actuar posterior del encargado de la revisión. Por lo dicho, no se detecta el vicio que argumenta la recurrente y su reparo debe ser desechado."

Legalidad de las requisas personales efectuadas a los internos en un centro penal conforme a la normativa penitenciaria existente

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

El recurrente reclama que los agentes de seguridad del centro penitenciario donde se encuentra recluido procedieron a requisarlo sin motivo alguno y sin la existencia de una orden judicial, para lo cual procedieron a desvestirlo, lo colocaron en posición cubito ventral con las piernas separadas y palparon sus partes íntimas, lo cual estima contrario a su dignidad e integridad física.

De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que es el Juez de Ejecución de la Pena quien debe garantizar que las penas de prisión y las medidas de seguridad impuestas a los individuos se cumplan de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente dispuestas, y con respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas. De manera que las peticiones o quejas que los privados de libertad formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, deben ser remitidas en principio a ese órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva en la vía ordinaria lo que corresponda, sin las limitaciones que la naturaleza sumaria del amparo impone. No obstante lo anterior, la Sala ha dispuesto que entrará a conocer aquellos casos concretos, donde la aplicación de las normas que regulan el régimen del privado de libertad sea evidentemente arbitraria e irrazonable, de forma tal que se lesione en forma directa y grosera algún derecho amparable por la jurisdicción constitucional, sin que ello implique que se entre a valorar específicas argumentaciones técnicas ajenas a la naturaleza del amparo y hábeas corpus (sentencia número 3687-98 de las diecisiete horas doce minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho). Asimismo, debe rescatarse que el artículo 40 de la Constitución Política establece expresamente la prohibición de someter a cualquier

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

persona, sin distinción de ninguna índole, a tratamientos crueles o degradantes, lo cual implica que las autoridades penitenciarias deberán ejecutar los procedimientos de requisa de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y, sobre todo, en respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En el caso concreto, considera la Sala que no se ha producido la violación alegada a los derechos fundamentales del amparado, toda vez que las autoridades penitenciarias recurridas informan bajo la fe de juramento que las requisas que realizan en el Centro de Atención Institucional San Rafael son en estricto apego a la normativa imperante en salvaguarda de todos aquellos derechos fundamentales que atañen a la persona humana. En razón de ello, señalan que no es cierto que se haya realizado la requisa de la forma en que el recurrente manifiesta, por lo que no existe la alegada violación a su dignidad. Debe rescatarse que existen una serie de normas que facultan a las autoridades penitenciarias para realizar la requisa practicada al amparado, lo cual según señalan las autoridades recurridas fue tenido como fundamento de su actuación. Así, se observa que el Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario (Decreto Ejecutivo 25882-J) es el que regular el procedimiento de las requisas practicadas a los privados de libertad, por lo que resulta de importancia transcribir algunas de sus normas:

“ Artículo 6. Procedimiento para la requisa.

En la requisa de personas podrán aplicarse, por su orden, todos o cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Observación o revista,
- b) Cacheo,
- c) Desprendimiento de prendas exteriores,
- d) Aflojamiento de ropa

(...) "

" Artículo 8. De la observación o revista.

El procedimiento de observación o revista consiste en mirar cuidadosamente a la persona, la vestimenta y los objetos que porta sobre su cuerpo el visitante, la persona privada de libertad o el personal penitenciario "

" Artículo 9. Del cacheo.

El procedimiento de cacheo consiste en la palpación cuidadosa del cuerpo de la persona, con exclusión de su área genital..."

"Artículo 10. Del aflojamiento de la ropa.

Para favorecer el procedimiento de cacheo, podrá solicitársele a la persona requisada, el aflojamiento de sus prendas exteriores, entre ellas el pantalón, la camisa, la falda y el vestido. En ningún caso la aplicación de este procedimiento puede conllevar a exigirle al requisado o requisada que muestre sus partes íntimas o su desnudez"

"Artículo 11. Del desprendimiento de prendas exteriores.

Cuando así se lo solicite el personal del Centro, es obligación de la persona requisada, desprenderse de toda prenda de vestir u otros objetos de adorno o uso personal y entregarlos al personal del Centro para su inspección detallada siempre que no implique exhibir su desnudez o mostrar sus partes íntimas..."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

A partir de lo anterior se desprende que existe todo un marco normativo que sirvió de fundamento a la autoridad recurrida para practicar la requisa al amparado, por lo que no encuentra esta Sala que su actuación resulte ilegítima. Lo anterior se respalda con el hecho de que la Sala no encuentra prueba directa ni indirecta que desvirtúe el informe de las autoridades recurridas -rendido en los términos del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- en cuanto a que respetaron en todo momento los derechos fundamentales del amparado. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso haciendo la aclaración que debido a que la naturaleza de la acción de amparo es sumaria, no corresponde a esta Sala recabar la prueba necesaria para determinar la veracidad de los hechos reclamados.

FUENTES CITADAS

-
- 1 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.
 - 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-01003, de las nueve horas veinticinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil uno.
 - 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1999-01539, de las diez horas con quince minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve .
 - 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2007-0 0759 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil siete.
 - 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2001-899 , de las once horas del nueve de noviembre de dos mil uno.
 - 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2006-01020, de las nueve horas diez minutos del trece de octubre de dos mil seis.
 - 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2005-1221, de del veintidós de noviembre dos mil cinco a las nueve horas con cuarenta minutos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-07190, de las dieciséis horas con once minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.

9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-03261, de las quince horas del nueve de abril del dos mil dos.

10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2002- 00088, de las nueve horas treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dos.

11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-01314, de las nueve horas con cuarenta minutos del diez de noviembre del dos mil.

12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000011-99, de las catorce horas cincuenta minutos del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°644-F-96, de las once horas diez minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

14 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2007-0378, de las nueve horas veinte minutos del trece de abril de dos mil siete.

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-04350, de las quince horas con diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil tres.